REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2016 01109** 00
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: JORGE IGNACIO MONTOYA USUAGA

En el proceso de la referencia, se tiene que mediante providencia del 14 de febrero de 2020, notificado por estados N° 18 del día 17 del mismo mes y año, este Despacho fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia de resolución de excepciones, el día VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, a las 09:00 a.m.; sin embargo en virtud a la declaratoria de Emergencia Nacional Sanitaria con ocasión al COVID-19, dicha audiencia no pudo llevarse a cabo; así mismo se observan memoriales allegados por la parte ejecutante en donde solicitan fijar nueva fecha para la audiencia mencionada.

No obstante, de un estudio del proceso, se verifica la necesidad de adoptar medidas de dirección y proceder a realizar un estricto control de legalidad, previo a fijar nuevamente fecha para audiencia, en aras a precaver nulidades, por lo que se pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De un estudio del proceso, advierte el Despacho la necesidad de adoptar medidas técnicas de dirección en aras de evitar nulidades en el presente asunto pues se avizora una posible causal de nulidad al tenor de lo reseñado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, veamos:

El 10 de abril de 2018 se ordenó el emplazamiento del ejecutado (f. 01.314), en virtud de lo establecido en el art. 29 del CPTYSS, en concordancia con el art. 108 del CGP, aplicable por

analogía al procedimiento laboral. Así mismo, se ordenó la respectiva publicación en en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A folio 01.316 y s.s. se observa la publicación en periódico. Sin embargo, no se avizora constancia del Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que se corrobora al efectuar verificación del contenido de la información en la base de datos “TYBA”, esto es, en la plataforma que contiene los Registros Nacionales, en lo cual el Despacho advierte que no se encuentra el respectivo registro, ni por número de proceso, ni por nombre, ni por cedula de ciudadanía:

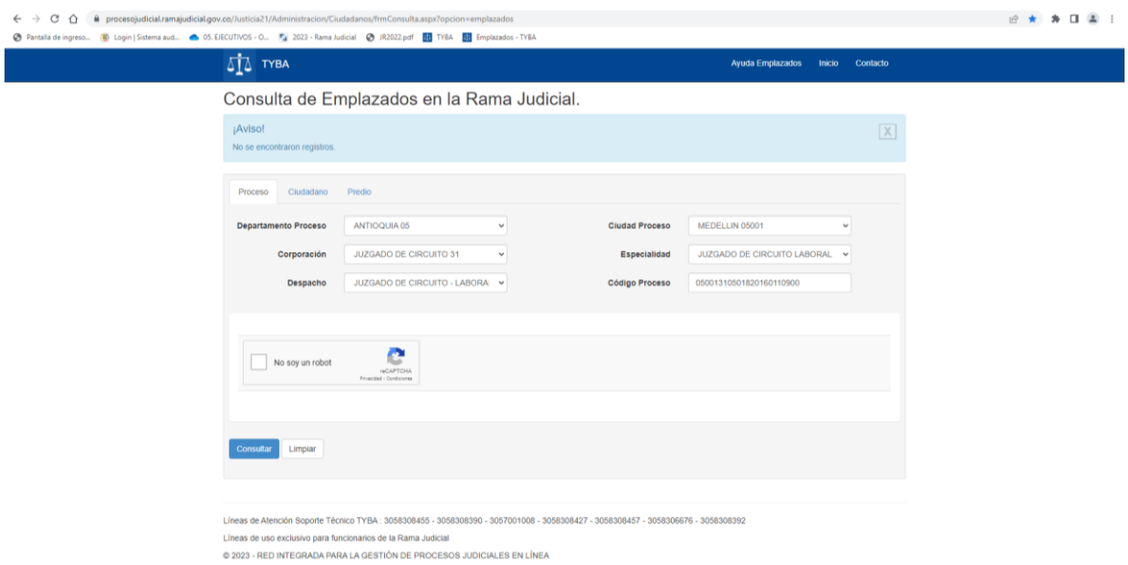

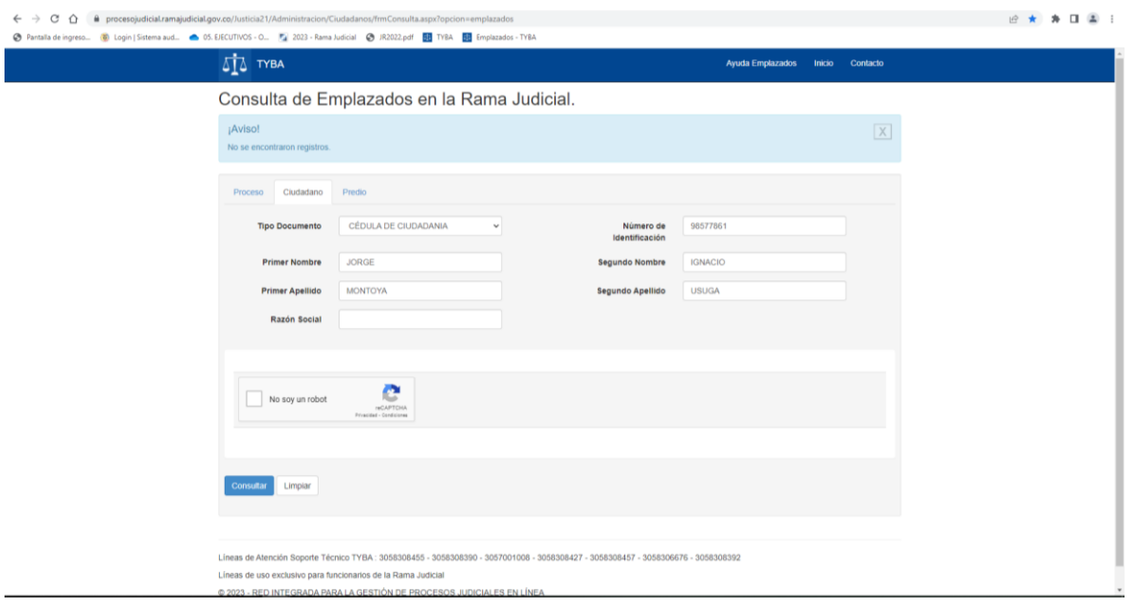

Así las cosas, resulta evidente, que la ausencia de la publicación pregonada por la plataforma de la Rama Judicial que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del CGP, pone de manifiesto que en realidad no se cumplió con la finalidad de publicidad que erige la normatividad procesal, en cuanto a la materialización en debida forma de

la notificación a la sociedad ejecutada, y, por tanto, tal omisión tornó defectuosa su convocatoria al vulnerar sus garantías básicas para comparecer al proceso.

Tenido en cuenta que el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, ya que con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de ejercer su derecho a la contradicción.

Por lo anterior, el despacho en adopción de medidas de dirección, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la sociedad ejecutada, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS y el 132 del CGP, se concluye la invalidez del registro del emplazamiento en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que realizar el debido registro en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, este se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Procédase por Secretaría; evitando así nulidades constitucionales (art. 29 de la Constitución Política) y legales (artículo 133, numeral 8).

Corolario de lo expuesto, y en virtud a la adopción de las medidas correccionales, se fijará fecha una vez se agote el término previsto en el citado artículo 108 del CGP

En consecuencia, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD con el fin de sanear irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo132 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de JORGE IGNACIO MONTOYA USUAGA realizando la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro.
Procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 067 del 24
de abril de 2023.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

NVS